FORNÉS, JUAN; BLANCO, MARÍA, y CASTILLO, BEATRIZ: Legislación Eclesiástica, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, 398 pp.

Una vez más la Editorial Aranzadi publica una Legislación Eclesiástica, en esta ocasión preparada por Juan Fornés, María Blanco y Beatriz Castillo —con anterioridad se había ocupado de la misma José María Contreras Nazario, entonces bajo el título «Leyes Eclesiásticas del Estado», publicada en 1994—. En relación a esta última destaca por su brevedad y concisión, lo que se deduce claramente del número de disposiciones contenidas que es sensiblemente menor: 223 contra 58. Ello, sin embargo, obedece al distinto modo de abordar la cuestión puesto que, mientras que la preparada por el titular de la Carlos III pretende ser una recopilación de todo el Derecho eclesiástico entonces vigente, la nueva incluye únicamente las normas que se consideran fundamentales, al tratarse de un volumen enfocado principalmente a los alumnos.

En ocasiones, las recopilaciones de normas eclesiásticas –como los índices de los manuales– son un fiel reflejo del personal modo de entender el Derecho eclesiástico. En este sentido, sin ir más lejos, la de Contreras sigue de cerca planteamientos que pretenden ser innovadores (Llamazares, Souto) al distinguir entre «Normas comunes a la libertad ideológica y religiosa» y «Normas especiales reguladoras de la libertad religiosa y de conciencia». Por el contrario, el esquema de la nueva Legislación de Aranzadi responde a un esquema más consolidado. Aparece dividida en siete partes: normas constitucionales, textos internacionales, acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, Ley Orgánica de libertad religiosa y normas de desarrollo, acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas minoritarias, legislación estatal sobre materias específicas –que incluye enseñanza, asistencia religiosa, protección penal de ésta, normas del Código civil y objeción de conciencia y financiación de las confesiones– y normas de Derecho canónico.

La primera parte contiene aquellos preceptos de la Constitución española que, de un modo u otro, importan al Derecho eclesiástico.

La segunda, aparece dividida en dos apartados: «Instrumentos Internacionales a que hace referencia el artículo 10.2 de la Constitución» y «Otros textos internacionales». En relación a la inclusión de normas internacionales, debe aclararse que la inclusión de las mismas en los compendios legislativos suele ser habitual. A modo de ejemplo citaré sólo las preparadas por Molina Meliá y Olmos Ortega para *Civitas* y la de Martínez-Torrón y Álvarez-Manzaneda para *Comares*.

Lo que no acaba de entenderse bien es cuál haya sido el criterio seguido a la hora de incluir los distintos textos en uno u otro apartado. Ciertamente, una interpretación estricta del artículo 10.2 llevaría a excluir del ámbito del mismo todo

lo que no sean «tratados y acuerdos internacionales ratificados por España», salvo la Declaración Universal de derechos humanos que aparece expresamente referida, pero entonces no debería haberse incluido dentro del primer apartado la Declaración Universal sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

Por otra parte, debe significarse que se incluye un número de textos internacionales sensiblemente mayor al que suele aparecer en este tipo de recopilaciones pues, junto a algunos de indiscutible relevancia como los anteriormente citados o el Convenio Europeo de derechos humanos, se incluyen otros, como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso o los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, que ciertamente incluyen normas de Derecho eclesiástico pero que al ser de menor relevancia llevan al lector a cuestionarse el porqué de la ausencia de muchas otras, como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, por citar sólo dos ejemplos. Además, salvo el Convenio Europeo de derechos humanos y el primer protocolo al mismo, el resto de textos internacionales incluidos son de Naciones Unidas. Dicho criterio lleva a recoger la Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de Naciones Unidas dejando fuera, sin embargo, el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, ratificado por España, que contiene varias normas atinentes a la materia.

Tampoco se entiende bien el criterio adoptado a la hora de decidir qué textos se recogen en su integridad y cuáles únicamente en aquellos fragmentos que interesan específicamente a nuestra disciplina. Así, ocurre que el Convenio Europeo de derechos humanos aparece íntegro y, sin embargo, de los pactos de 1966 se extraen únicamente los fragmentos que afectan al Derecho eclesiástico. Precisamente en relación al Convenio Europeo debe notarse que la redacción que aparece no se corresponde con la actual pues no incorpora las modificaciones introducidas por el Protocolo número 11, de 11 de mayo de 1994, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, que introdujo modificaciones importantes. Dicho protocolo fue ratificado por España el 16 de diciembre de 1996 y el nuevo mecanismo ha entrado en vigor en noviembre de 1998. Evidentemente debe haberse tratado de un simple olvido.

A partir de aquí la Legislación incluye únicamente las normas que se consideran más relevantes de cada tema, de lo que se deduce su carácter básico. Ciertamente, puede cuestionarse el ánimo de los autores de recoger sólo las disposiciones fundamentales, lo que inevitablemente les lleva a excluir algunas de singular importancia pero, sea como fuere, la selección de las normas recopiladas responde a un criterio de estricta uniformidad. Así, la tercera parte, referida a los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, incluye únicamente el

Acuerdo de 1976 y los cuatro acuerdos de 1979, dejando fuera así tanto el Convenio de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en las universidades de la Iglesia, en relación a cuya vigencia la doctrina se encuentra dividida, así como el Acuerdo de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa. Ausencias ambas que se comprenden habida cuenta el aludido carácter básico de la compilación.

La cuarta parte comprende la Ley Orgánica de libertad religiosa y su legislación de desarrollo, que se reduce a los decretos de organización y funcionamiento del Registro y el de la constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, mientras que la quinta incluye los tres acuerdos con las confesiones acatólicas.

La sexta parte, dedicada a la legislación estatal sobre materias específicas, está dividida en varios apartados: enseñanza, asistencia religiosa, protección penal de la libertad religiosa, objeción de conciencia y financiación de las confesiones. De acuerdo con el criterio anteriormente aludido, las disposiciones incluidas en el mismo son las fundamentales. Acaso puede echarse en falta el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, aprobado mediante Real Decreto de 30 de abril de 1999, al tratarse de una legislación actualizada a septiembre de 1999.

Por otra parte, entiendo que hubiera sido conveniente incluir una referencia a la normativa básica sobre patrimonio histórico-artístico, materia que normalmente aparece tratada en los distintos manuales de la disciplina, así como en otros compendios de legislación eclesiástica.

La última parte de la Legislación contiene normas de Derecho canónico. Concretamente, incluye fragmentos de la Declaración sobre libertad religiosa, de 7 de diciembre de 1965, del número 76 de la Constitución de la Iglesia en el mundo actual, de la misma fecha, y del Código de Derecho Canónico. Este último ocupa la cuarta parte del volumen de la compilación y, aunque no se contiene íntegramente, sí que resultan incluidas una buena parte de las disposiciones del mismo, relativas a los distintos aspectos del Derecho canónico, como lo demuestra el hecho de que figuran normas correspondientes a cada uno de los siete libros del Codex.

La inclusión de normas de Derecho canónico en las legislaciones eclesiásticas, sin ser una práctica insólita, tampoco es habitual. Según los autores, dicha inclusión obedece a dos razones: «la primera, porque en nuestro sistema de Derecho eclesiástico se producen no pocas remisiones a lo regulado por el Derecho canónico –piénsese, por ejemplo en el matrimonio, o en la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas, entre otras cuestiones similares—; la segunda, porque, según los planes de estudios adoptados por las distintas Facultades de Derecho, se sigue impartiendo la asignatura de Derecho canónico, con la necesidad, por parte del estudiante, de utilizar al menos dos cuerpos legales: el Có-

digo de Derecho Canónico, de una parte, y alguna compilación de Derecho eclesiástico, de otra» (p. 13). Se trata pues de motivaciones de diversa índole: la primera de carácter científico y la segunda de carácter práctico puesto que, tal y como se aclara a continuación, «con esta inclusión de normas canónicas se atiende... a una necesidad real, por la vía de la simplificación, al hacer accesibles en un solo volumen todas esas normas jurídicas—pese a su distinta naturaleza, como es bien conocido de todos— a los estudiantes y a todos los interesados en la materia» (p. 13).

Debo admitir que no comparto la idea de incorporar a una legislación de estas características normas de Derecho canónico, es decir, de incluir en un mismo volumen de legislación normas de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico, fundamentalmente porque son disciplinas distintas. Sin embargo, no puede olvidarse que los autores justifican la inclusión de dichas normas en base a razones prácticas y, en este sentido, cabe recordar las palabras de Gismondi que sostenía que el Derecho eclesiástico y el Derecho canónico son «materias reducidas a la unidad en la experiencia».

No obstante las consideraciones realizadas a lo largo de las páginas precedentes, cabe decir que la Legislación Eclesiástica de Aranzadi merece ser valorada positivamente. Eso sí: su brevedad y concisión, el hecho de que carezca de notas de reenvío o la aludida inclusión en la misma de normas de Derecho canónico llevan a pensar que se trata más de un volumen dirigido a alumnos de licenciatura que a expertos en la materia, y siendo ése su objetivo lo alcanza plenamente.

DAVID GARCÍA-PARDO

## C) MANUALES

GARCÍA HERVÁS, D. (COORD.); COMBALÍA SOLÍS, Z.; ESCRIVÁ IVARS, J.; JORDÁN VILLACAMPA, M. L.; TIRAPU MARTÍNEZ, D.; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M.ª: Manual de Derecho eclesiástico del Estado, Editorial Colex, Madrid, 1997.

Entre los ya abundantes manuales y libros de texto producidos por los eclesiasticistas españoles, indudablemente el que ahora es objeto de nuestra atención tiene un valor propio. Por de pronto, ha sido elaborado por varios autores, profesores de distintas universidades —Santiago, Zaragoza, Valencia, Jaén y Almería—, bajo la coordinación de la Prof.ª García Hervás, de la Universidad de Santiago de Compostela.